

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
ARGENTINA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 14, del Capítulo V de Incompatibilidades y Conflicto de intereses, de la ley 25.188 de **ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo14: Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Asimismo, los funcionarios que hayan: a) representado, patrocinado, asesorado o realizado consultorías privadas, remuneradas u honorarias, para organismos internacionales o multilaterales de crédito, fondos de inversión , especialmente los denominados libres o holdout , y/o cualquier otra corporación financiera, o; b) participado, de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior, especialmente las denominadas sociedades off shore, o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o

"jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones, tendrán vedada su actuación o deberán abstenerse de intervenir, en toda negociación, reestructuración y acuerdo que firme la República Argentina con éstos, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a la última relación establecida con los mismos. Adicionalmente, los funcionarios que encuadren en los supuestos del apartado b) del presente párrafo no podrán ser designados en: a) el directorio del Banco Central de la República Argentina, o de cualquier entidad financiera pública; b) la Administración Federal, las Direcciones General o las Subdirecciones Generales de la Administración Federal de Ingresos Públicos; c) la Presidencia, Vicepresidencia o Consejo Asesor de la Unidad de Información Financiera, d) Auditoría y Sindicatura General de la Nación, en todos los casos por el plazo de diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 109, del Capítulo VI del Sistema de Control Interno, de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109: Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años. No podrá ejercer el cargo de Síndico General de la Nación quien haya representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u

honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 121, del Capítulo VII del Control Externo, de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 121: La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho, con probada especialización en administración financiera y control. Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos. No podrá ejercer el cargo de Auditor General de la Nación quien haya representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario

de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones , durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vinculo.

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 9, del Capítulo II Unidad de Información Financiera, de la ley 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9: El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera: (Expresión "a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sustituida por la siguiente expresión: "a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. b) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.) a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos; (Expresión "en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sustituida por la siguiente expresión: "en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación", por art. 92 inc. c) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2)

diarios de circulación nacional, durante tres (3) días; c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes. Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses; d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados; e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación; f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las

presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración; (Expresión "presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" sustituida por la siguiente expresión: "presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas", por art. 92 inc. d) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.) g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo. (Expresión "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará" sustituida por la siguiente expresión: "el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará", por art. 92 inc. e) de la Ley N° 27.260 B.O. 22/7/2016. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.) No podrán ejercer el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) quien haya representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O

2019 y sus modificaciones, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

ARTÍCULO 5: Incorporar como Inc. d) del Art. 8 de la Ley 20.539 (Texto sustituido por la Ley 24.144) el siguiente:

d) Quienes hayan representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

ARTÍCULO 6: Incorporar como Inc. f) del Art. 12 de la Ley 21.351, el siguiente:

f) Quienes hayan representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario,

fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

ARTÍCULO 7: Incorporar como Inc. e) del Art. 12 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (texto aprobado por el Decreto 540/1993) el siguiente:

e) Quienes hayan representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

ARTÍCULO 8: Establecer que no podrán ser designados como Directores del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) quienes hayan representado, patrocinado, asesorado, realizado consultorías privadas remuneradas u

honorarias, o participado de manera directa o indirecta, en entidades, sociedades o empresas -con o sin personería jurídica-, fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar o posean derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario de fideicomisos, en todos los casos situados, radicados, domiciliados o constituidos en "jurisdicciones no cooperantes" y/o "jurisdicciones de baja o nula tributación" a que aluden los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O 2019 y sus modificaciones, durante diez (10) años inmediatamente posteriores a que hubiera cesado dicho vínculo.

Propato, Agustina

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley es reproducción de los proyectos de ley 5179-D-2021 y 4412-D-2024. Entendemos que, sin perjuicio de que hayan perdido estado parlamentario los proyectos presentados en 2021 y 2024, continúa siendo

necesario concretar la modificación propuesta a la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, en el sentido planteado.

La ley 25.188 Ética en el Ejercicio de la Función Pública tiene por objetivo regular las conductas que deben tener todos los funcionarios en el ejercicio de la función pública entendida como un servicio social, el que debe ser desempeñado con irrestricto apego a la protección de la conveniencia estatal, como así también practicado con diligencia, compromiso, responsabilidad y transparencia.

Los funcionarios públicos en su actividad representan al Estado Argentino, lo que exige esencialmente la protección de sus intereses por encima de cualquier interés individual o privado. Esa defensa del interés nacional consiste en la protección irrenunciable de aquellos aspectos vinculados a la independencia económica, la soberanía política y la seguridad nacional que el Estado Argentino está obligado a defender frente a otros Estados, entidades u organismos.

En este sentido resulta determinante que los funcionarios públicos que participen de forma directa en negociaciones, aprobación de planes o acuerdos con organismos multinacionales e internacionales de crédito y/o financieros, se encuentren absolutamente desvinculados de los mismos, imposibilitando posibles conflictos de intereses que pongan en riesgo o dificulten la posición, la conveniencia y el beneficio estatal.

El endeudamiento externo ha representado para nuestro país un problema histórico para el desarrollo, condicionado el crecimiento hasta la actualidad, impactando de forma directa en el aumento de la pobreza, la desigualdad y las imposibilidades de lograr un equilibrio económico sostenido y necesario, por lo que resulta imprescindible consolidar herramientas legales que nos permitan la sostenibilidad de la deuda pública, la defensa de los intereses estatales, el perfeccionamiento de la función pública y las necesidades sociales en una nación independiente y soberana.

Hay algo que se plantea, la necesidad de proteger al Estado, en particular sus negociaciones de deuda externa, como también así su banca pública, de

aquellos funcionarios que hayan asesorado o formado parte de las denominadas sociedades off shore, conocidas por su afán de obtener ventajas fiscales en jurisdicciones extranjeras y que son comúnmente utilizadas para el lavado de activos, evasión de impuestos, fraudes económicos y otras formas de delito. En el mismo sentido es preciso que quienes representen, patrocinen, asesoren o mantengan vínculos con fondos de inversión, conocidos comúnmente como fondos buitres, no puedan participar de las negociaciones de deuda de nuestro país, por evidente contraposición de intereses nacionales, con quienes son artífices de la especulación financiera internacional y quienes de forma dolosa aprovechándose de las dificultades económicas de la Argentina compraron títulos de deuda pública a bajo costo para luego litigar en tribunales internacionales el cobro de la totalidad del valor de esos bonos.

Como pueblo nos merecemos representantes y funcionarios públicos que puedan bregar por los intereses de nuestra patria sin condicionamientos, y que se desempeñen, tal como manda el artículo 2 inc. c de la Ley 25.188, velando en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular. Entendemos que, en materia de negociación y acuerdos sobre deuda externa, aquellos funcionarios argentinos que intercedan valiéndose de su cargo público y apartándose de la estrategia de negociación trazada por las autoridades oficiales, de manera deliberada y con propósitos que van en contra de los intereses del pueblo, deben ser sancionados.

Asimismo, proponemos que aquellos funcionarios que estén vinculados a las entidades u organismos enumerados en este proyecto, se encuentran comprendidos en las causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función pública, en lo atinente a todas aquellas actividades relativas a la negociación y/o acuerdos sobre la deuda externa, y por ende deben tener vedada su actuación o abstenerse de intervenir en dichos asuntos. Ello así, en miras de la protección de los intereses del pueblo argentino, que debe ser el objetivo supremo de toda función pública. Nuestro Código Penal establece que comete un delito, el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un Estado

extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

La sociedad argentina reclama y merece funcionarios públicos éticamente probos en el ejercicio de la función pública que solo tengan un único interés que es el de la Nación y del pueblo argentino, no podemos, ni debemos permitir que quienes tienen intereses particulares y privados pongan en riesgo nuestros recursos, nuestras riquezas nuestra independencia y soberanía.

Por las razones expuestas se solicita a los Diputados, acompañen este proyecto de ley.

Propato Agustina